



## **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO PROFESIONAL DEL COMERCIO, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 211, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

---

### **RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO,**

#### **VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

3° Que mediante Resolución Exenta 211, de 13 de julio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional del Comercio, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Francisco Maldonado Putz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, el instructor formuló cargos al Instituto Profesional del Comercio mediante la Formulación de Cargos 2023/FC/6, de 17 de julio de 2023, por no cumplir con la obligación de enviar dentro de plazo a la Superintendencia de Educación Superior la información

que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

**5°** Que, el 12 de septiembre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Instituto Profesional del Comercio, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 211, de 13 julio de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/6, de 17 de julio de 2023.

**6°** Que, el 25 de octubre de 2023, se deja constancia en el expediente administrativo que, habiendo sido válidamente notificado, no presentó descargos ni medios de prueba, conforme al artículo 46 de la Ley 21.091.

**7°** Que, el 31 de agosto de 2023, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional del Comercio incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

**8°** Que, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Instituto Profesional del Comercio cumplió de forma tardía con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales del año 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas. Remitiendo dicha información a esta Superintendencia recién el 4 de julio de 2023, es decir con 44 días hábiles de retardo.

Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante los Memorándums N°5 y 8, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

**9°** Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

**10°** Que, el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, “se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”.

**11°** Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, cumplir de forma tardía con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal precitado.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Instituto Profesional del Comercio. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, se debe hacer presente que no existen en el procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, para los ejercicios financieros de los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de entregar la información financiera a este organismo fiscalizador, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1. de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.
- Por su parte, es posible indicar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que:

Concurriría la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: “No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

**12º** Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

## RESUELVO:

**PRIMERO: DISPÓNESE** el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional del Comercio, mediante Resolución Exenta 211, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** al Instituto Profesional del Comercio, de conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

**TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA** que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Instituto Profesional del Comercio, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Rector del Instituto Profesional del Comercio, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Avenida Ejército 306, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

### Distribución:

- Rector/a del Instituto Profesional del Comercio	1c
- Partes.	1c
- <b>Total</b>	<b>2c</b>

